bernadores de los Estados, en el doble de esas penas, en caso de que autorizasen ó á sabiendas tolerasen que la ley se infrinja. Los gobernadores de los Estados son responsables, á su vez por la infracción de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les estén sujetos.

"Art. 28.—Los delitos que se cometan con infracción de las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 6ª de esta ley, tienen el caracter de federales y son de la competencia de los tribunales de la Federación; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio, en los puntos en que no residan los de Distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entonces para su fallo al Juez de Distrito á quien corresponda. De los demás delitos que se cometan con infracción de las secciones 4ª y 5ª, conocerán las autoridades competentes conforme al derecho común de cada localidad.

"Art. 29.—Quedan refundidas en ésta, las leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al Registro civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme á la sección 5ª Quedan también vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere á nacionalización y enajenación de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exclaustradas, con las modificaciones que por ésta se introducen al artículo 8º de la ley de 25 de Junio de 1856.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 10 de 1874.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*.—Diputado secretario.—*Luis G. Alvírez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á V. para los efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1874. —*Cayetano Gómez y Pérez*.—Ciudadano....

LIII.

ARTICULOS DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO A QUE SE REFIERE EL ANTERIOR DECRETO.

CAPITULO III.

Delitos contra la libertad de cultos.

Art. 968.—El que, por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad, ó á guardar determinadas fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religión que profesa ó guardar sus fiestas, será castigado con arresto menor ó multa de 25 á 200 pesos, ó con ambas penas según las circunstancias.

969. Los que por medio de un alboroto ó desorden, impidan intencionalmente los ejercicios de un culto, ó los retarden, ó interrumpan los que se estén practicando en un lugar destinado á ese objeto, ó que habitualmente sirva para él, sufrirán de ocho días á tres meses de arresto y multa de 25 á 300 pesos.

Esta misma pena se impondrá á los que interrumpan algún acto solemne religioso que, con licencia de la auto-

ridad política que deba darla, se ejecute fuera de los templos.

970. El que, con palabras ú otro cualquier acto externo, escarneciere ó ultrajare las creencias religiosas, ó las prácticas, ú otros objetos de un culto, en un templo ú otro lugar destinado á aquel, sufrirá de quince días á cuatro meses de arresto y pagará una multa de 50 á 500 pesos.

971. Se castigará con la pena del artículo anterior, al que con acciones, palabras, señas, amagos, ó amenazas, ultraje á un ministro de algún culto cuando se halle ejerciendo alguna función de su ministerio permitido por la ley.

972. Todo funcionario público que infrinja lo prevenido en este capítulo, será castigado con la pena que señale el artículo infringido, aumentada en una tercia parte.

CAPITULO IV.

Delitos contra la libertad de conciencia.

Art. 973. El que por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro, sea mayor ó menor de edad, á que adopte una religión ó deje la suya, será castigado con dos años de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos.

La misma pena se impondrá al que seduzca á un menor de diez y seis años, que esté en poder de sus padres ó tutores, para que adopte otra religión distinta de aquella que sus padres ó tutores le enseñen.

974. El que persiga á una religión ó á sus sectarios, será castigado con la pena de tres años de prisión y multa de 200 á 1,500 pesos.

975. Todo funcionario público que infrinja alguna de las prevenciones que preceden, será castigado con la pena correspondiente á su delito, aumentada en una tercia parte.

LIV.

DISCURSOS SUBVERSIVOS.

Artículos del Código Penal, citados en la Ley Orgánica, Libro tercero, Título VI, Capítulo VIII.

Provocación de un delito.—Apología de éste ó de algún vicio.—Art. 839. El que por alguno de los medios de que habla el art. 644, provocare públicamente á cometer un delito, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, será castigado como autor, con arreglo á la fracción III del artículo 49.

840. El que públicamente defienda un vicio ó un delito graves como lícitos, ó haga la apología de ellos ó de sus autores, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase.

841. Se tendrán como cometidos en público los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, en los casos de las fracciones primera y segunda del artículo 657.

Artículos citados en el precedente capítulo:

644. La injuria, la difamación y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita ó impresa, los telegramas, el grabado, la litografía, fotografía, dibujo ó pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.

49. Fracción III. Los que con carteles dirigidos al pueblo, ó haciendo circular entre éste manuscritos ó impresos, ó por medio de discursos en público, estimulan á la multitud á cometer un delito determinado, si éste llega á ejecutarse, aunque solo se designen genéricamente las víctimas.

657. Fracción I. Cuando consistan en palabras proferidas ante dos ó más personas en lugar público, ó ante una reunión de seis ó más personas, ó repetidas á este mismo número individualmente.

Fracción II. Cuando consistan en señas ejecutadas en público ó ante seis ó más personas.

Libro tercero, Título décimo cuarto, Capítulo II.

Sedición.—Art. 1123. Son reos de sedición, los que reunidos tumultuariamente en número de diez ó más, resisten á la autoridad ó la atacan con alguno de los objetos siguientes:

I. De impedir la promulgación ó la ejecución de una ley, ó la celebración de una elección popular, que no sea de las que se mencionan en la fracción III del artículo 1095.

II. De impedir á una autoridad ó á sus agentes el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa.

1124. Los que conspiren para cometer el delito de sedición, serán castigados con la pena de seis meses á un año de reclusión y multa de 100 á 1000 pesos, á excepción del caso en que, para llevar á cabo la sedición, se acuerde emplear alguno de los medios de que habla el art. 1098.

1125. La sedición se castigará:

I. Con tres años de reclusión si se hiciere uso de armas.

II. Con cinco, si los sediciosos cometieren violencias ó consiguieren su objeto.

Fuera de estos casos y de los del artículo siguiente, la pena será de uno á dos años de reclusión.

1126. En lo que sean aplicables á la sedición, se observarán los arts. 1103, 1106 á 1112, 1114, 1116, 1118 y 1120.

LV.

TIMBRE.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Sección tercera.—Mesa tercera.—Se ha impuesto el C. Presidente del oficio de V. núm. 87, fecha 14 del mes que cursa, en que inserta el del Jefe político de Huauchinango, consultando á solicitud del párroco de aquel lugar, si los libros en que se registran las partidas de bautismos y casamientos deben llevar estampilla, y se ha servido acordar conteste á V., que no estando comprendidos en la ley, no deben llevar estampilla, pero que si usa de libros para contabilidad, éstos están en el caso de los de particulares.—Independencia y libertad. México, Enero 19 de 1875.—*Mejía.*—C. gobernador del Estado de Puebla."

LVI.

CREDITOS DE LAS RELIGIOSAS.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Sección sexta.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1º—El producto de la desamortización de los bienes eclesiásticos á que se refieren los artículos 14 y 18 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, se aplicará á los mismos objetos á que están destinados por las leyes los bienes comprendidos en las de 12 y 13 de Julio de 1859, sin incluir los bienes cedidos á varios Estados de la República para diferentes objetos de beneficencia é instrucción pública. Los créditos de las señoras ex-religiosas, por motivo de sus dotes, se prescribirán á los plazos señalados en las leyes comunes, contándose aquellos desde el día 5 de Febrero de 1861.

Art. 2º—Los municipios podrán disponer sin obstáculo alguno de los edificios de mano muerta que actualmente están ocupados para servicio público.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Mayo 15 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Alvirez*, diputado secretario.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo diez y ocho de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastián Lerdo de Tejada.*—Al ciudadano Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 18 de 1875.—*Mejía.*—C....

LVII.

ANEXIDADES DE LAS CASAS CURALES.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª—Mesa 2ª—Hoy ha aprobado el Presidente de la República el informe de la sección, anotado al margen, que en seguida trascribo á V. para sus efectos.

C. Ministro:

La Jefatura del Estado de México trascribe en su comunicación de 20 de Mayo próximo pasado, un ocurso al C. Manuel Solana, en el que, fundado en el artículo 14, sección 2ª de la ley de 14 de Diciembre de 1874 y en el 29 de las disposiciones generales, que dicen: "que solo lo extrictamente necesario para el servicio de los templos no puede ser desamortizado," que con lo cual cree que quedó reformado el artículo 8º de la ley de 25 de Junio de 1856, reproduce la denuncia que hizo ante la oficina mencionada en 11 de Mayo del año próximo pasado, de un terreno de labor conocido con el nombre de Calco, y la Huerta del curato con el agua que pertenece á esos terrenos.

Registrando las constancias de este expediente, se encuentra un certificado expedido por el jefe político de Cuautitlán, que manifiesta: "que los terrenos denunciados son pertenecientes á la casa parroquial de Cuatitlán y que éstos nunca han sido arrendados," de lo cual resulta, que conforme al artículo 8º de la ley de 25 de Junio de 1856, invocada por el denunciante, no están dichos terrenos sujetos á desamortización ni redención, pues los artículos de las leyes constitucionales que igualmente invoca el denun-

ciante, no han derogado como él cree, el mencionado artículo 8 º, según lo tiene declarado esta secretaría en todos los casos análogos.

Por tanto, la Mesa informa S. M. P. que se declare sin lugar la denuncia del C. Manuel Solana haciéndose saber á la jefatura de hacienda y á los interesados.

Independencia y libertad. México, Septiembre 6 de 1875. —*Mejía.*—Señor cura párroco D. Juan N. Enriquez Orestes.—Cuautitlán.''

LVIII.

ANEXIDADES DE LOS TEMPLOS.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 6 ª —Mesa 4 ª —Expediente núm. 8493.—Al ocurso relativo de ese Ayuntamiento, fechado el 20 de Enero próximo anterior, ha acordado el Presidente de la República: que conforme á los arts. 8 º de la ley de 25 de Junio de 1856; 7, 14 y 16 del decreto de 14 de Diciembre de 74, y 2 del 18 de Mayo de 75, es inadmisible la denuncia que en 17 del propio Diciembre de 74, hizo el C. Agustín Palacios con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 69, del edificio llamado *Bethlemitas*, capilla anexa y casa cural de esa población.—Independencia y libertad. México, Febrero 9 de 1876.—*Mejía.*—C. Presidente municipal del ayuntamiento de Tlalmanalco.

LIX.

OBSERVANCIA DE LAS LEYES DE REFORMA.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1 ª —Circular.

Algunos partidarios del retroceso, para nulificar las leyes de Reforma, ó por lo menos para eludir su cumplimiento, han pretendido aprovechar el triunfo que el pueblo mexicano ha alcanzado bajo la bandera levantada en Tuxtepec, cuando la revolución allí iniciada ha profesado tan profundo respeto á los principios de la reforma democratica y liberal, que no vaciló en elevarlos á la misma categoría de la Carta fundamental.

Esa revolución en efecto, proclamó como ley suprema de la República, no solo la de 25 de Septiembre de 1873, que contiene las reformas y adiciones hechas legalmente á la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también la reglamentaria de 14 de Diciembre de 1874, que si no forma parte de la Constitución, sí es digna de todo respeto por contener los principios que tanto han contribuido al progreso de la Nación Mexicana.

El encargado del Poder Ejecutivo y cada uno de los Secretarios del despacho, tienen la íntima convicción de que las leyes que han sancionado la independencia del Estado y de la Iglesia, las que garantizan la libertad de conciencia, las que limitan el culto al interior de los templos, las que separan el registro civil y los cementerios de la intervención eclesiástica, las que suprimen las comunidades religiosas, cualesquiera que sean su nombre, clase y condición, y todas las comprendidas bajo el nombre de leyes de Reforma, son el complemento necesario de la Constitución de 1857 y el resúmen de los principios vitales de la revolución que hoy se consuma por los esfuerzos y el prestigio del C. general Porfirio Díaz y del ejército constitucionalista. Desconocer esas leyes que tantos sacrificios han costado á la República, equivaldría á romper todos los títulos del actual gobierno, que así se alejaría de los deseos y de la voluntad del pueblo mexicano.

Esta declaración en manera alguna servirá para inaugurar una época de intolerancia ni de persecución; lejos de